



RS-85-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009.

PROMOVENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA.

1

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El trece de noviembre de dos mil nueve, se presentó en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual, en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio vista a esta autoridad por el incumplimiento a las "Recomendaciones para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", en que incurrió el Partido Nueva Alianza.

2. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibido el oficio arriba citado y sus anexos, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave **IEDF-QCG/226/2009**; asimismo, ordenó requerir al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que remitiera a esta instancia, copia certificada del Expediente aperturado con motivo del procedimiento que convergió en la "Primera Evaluación a la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", o en su defecto las constancias que llevaron a esa autoridad a la determinación de las omisiones detectadas.

SP

2 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

Así como, el expediente que sirvió de base para la emisión del oficio identificado con la clave ST/891/09 de trece de noviembre de dos mil nueve, tocante a las subsistencias de las obligaciones previamente realizadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto del Partido Nueva Alianza.

3. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO** del proveído señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1187/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, el tres de diciembre de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación a la autoridad denunciante.

4. El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio ST/972/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo diversa documentación.

5. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva; tuvo por desahogado el requerimiento formulado por esta autoridad; y ordenó turnar el presente expediente por razón de la materia y los hechos denunciados a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia realice las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja.

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/019/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

7. El once de febrero de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ext.1.02.10, por el cual

3 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegará lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportará los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito fue practicado el dieciocho de febrero de dos mil diez, a los ciudadanos Adolfo Román Montero y/o Sara Pérez¹ Rojas, representantes propietario y suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/051/2010.

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veinticinco de febrero de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadana Herandeny Sánchez Saucedo, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

9. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/105/10 e IEDF-SE/QJ/106/10 de cinco de abril de dos mil diez, respectivamente, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, a fin de brindar apoyo en la práctica de la diligencia de inspección ocular, consistente en el acceso a la página de Internet <http://www.nuevaalianza-df.org.mx>.

10. El trece de abril de dos mil diez, tuvo lugar el desahogo de la inspección ocular referida en el Resultando que precede, levantándose para constancia acta circunstanciada.

11. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de



4 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

12. En sesión ordinaria celebrada en esta fecha, el Máximo Órgano de Decisión de este Instituto conoció los proyectos arriba indicados, determinando que se realizaran las modificaciones aprobadas por sus integrantes con derecho a voto, procediéndose a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y V, 2, párrafo primero y tercero; 26, fracciones I, XXI y XXIII, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, fracción VI, 173, fracciones I y X, 175, Décimo Tercero y Décimo Quinto Transitorios del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 2 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1, 3, 4, 10, 42 y 43 de los Lineamientos para el Acceso de la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal; 1, 4, 18, fracción II, 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular al Partido Nueva Alianza, en materia de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, las cuales serían constitutivas de una falta sancionable en términos de la Legislación Electoral. 

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos



6 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, el artículo 14 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, estipula que para el inicio del procedimiento, se hará constar en la resolución o acuerdo a través del cual se dé vista a esta autoridad electoral administrativa, acompañando los elementos con los que se pueda establecer una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte

7 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio

8 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

9 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la vista dada el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo 141/SO/18-03/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, satisface los extremos referidos con antelación.

Ello es así, pues los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, en la medida que quedó precisada la falta imputada; se detallan los hechos que la actualizan; y los elementos de prueba que dotan de certidumbre a la hipotética realización de los mismos; de ahí que se halle justificado que esta autoridad electoral se avoque al fondo del asunto.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de las constancias remitidas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y que dio origen que se diera vista a esta autoridad electoral administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de mérito, así como del escrito presentado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante este Órgano Colegiado, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los cursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral. 

10 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

11 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Pasando al caso en examen, de la revisión de la determinación con que se dio vista a esta autoridad electoral administrativa local, se observa que la denunciante imputa al Partido Nueva Alianza, la desatención de sus obligaciones en materia de transparencia, por no haber difundido a través de su portal de internet, la totalidad de la información pública que ordenan los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al efecto, en el expediente formado por la Autoridad local en materia de transparencia, se desprende que desde octubre de dos mil ocho y hasta febrero de dos mil nueve, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal llevó a cabo una evaluación diagnóstica de la información pública de oficio que deben dar a conocer las Asociaciones Políticas del Distrito Federal en sus portales de internet, detectándose diversas omisiones en que incurrieron varias de ellas, entre las que se ubica el presunto infractor.

Así pues, el Secretario Técnico de la autoridad denunciante refiere que dichas omisiones fueron comunicadas al citado Instituto Político, para el efecto que un plazo de veinte días hábiles contados a partir que fueran comunicadas por oficio, lo que habría acontecido el seis de abril de ese mismo año.

Siguiendo este hilo expositivo, la entidad enjuiciante refiere que al verificar si se habían solventado las omisiones que fueron comunicadas al presunto infractor, detectó que éste continuaba sin cubrir la totalidad de las recomendaciones que le hizo para que su proceder se ajustara a lo previsto en los numerales 82 y 85 del Código Electoral local. 

12 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, manifestando, en esencia, reconociendo la existencia de la falta invocada.

No obstante lo anterior, el denunciado refiere que estuvo en imposibilidad para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por el Instituto denunciante, por un problema técnico-administrativo que le impidió subir la información con la debida oportunidad, lo cual ya se encontraría subsanado a esta fecha.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si el Partido Nueva Alianza incumplió con su obligación de difundir la información pública prevista en los numerales 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal o, en su defecto, su omisión se encuentra justificada por una causa de fuerza.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la autoridad denunciante en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en el instrumento intitulado "Recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal, para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de la internet, 2009"; 

13 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en el "Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal, para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de la internet, 2009", identificado con número de clave 141/SO/18-03/2009, adoptado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil nueve;

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de recibo del oficio número INFODF/177/09 de primero de abril de dos mil nueve, suscrito por el Maestro Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

d) La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio número INFODF/DEyE/059/09 de once de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el licenciado David Mondragón Centeno, Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y,

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en el instrumento intitulado "Evaluación 2009 Recomendaciones no solventadas".

Dichas constancias tienen el carácter de públicas y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 51, fracción I, 52, fracción II, y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, al Partido Nueva Alianza le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en un instrumento intitulado "Respuesta al emplazamiento Expediente IEDF-QCG/226/2009 ANEXOS"; y 

b) La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Cabe precisar que la documental aportada por el denunciado reviste el carácter de privada, al no reunir los requisitos de los instrumentos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, al igual que los demás elementos probatorios aportados por dicha parte, esta prueba cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—
Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—
Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de



15 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaría: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:



16 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. 

17 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto I).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse

18 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. De un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió de manera inexcusable con su obligación de publicitar en su página de internet, la información señalada en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las siguientes consideraciones: 

19 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo que el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, quedando excluida la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, ese precepto legal estipula que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; asimismo, se deberán establecer los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

A su vez, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Por su parte, las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales y la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos la ley señalará la información que deberán hacer pública para

20 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, para lo cual, se transcribe enseguida el Título Cuarto del Libro Tercero del Código Electoral local:

**TITULO CUARTO.
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones; 

21 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;

XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,



22 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información.

Artículo 83. Para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 84. El procedimiento de acceso a la información y el relativo a la tutela de datos personales se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.

I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:

a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;

b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;

c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

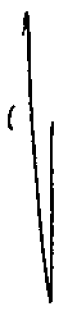


23 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

- d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;
- g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;
- h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y
- i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras Asociaciones Políticas.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener, por principios de cuentas, que la regulación relativa a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra establecido dentro del Título Cuarto, Capítulo Único del Código Electoral local y resulta oportuno señalar que al estar regulada en dicho ordenamiento, deriva en una obligación que va dirigida a las Asociaciones Políticas y que debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

- a) Para comenzar, se considera que la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra de manera directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos; 
- 

24 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

- b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que las asociaciones políticas se encuentran registradas ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal;
- c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en la obligación que deben cumplir las asociaciones políticas, a efecto de que la información que administren, poseen o generen en el ejercicio de sus funciones sea pública, para cualquier ciudadano.
- d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento.
- e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de las asociaciones políticas; y
- f) Entre los **valores tutelados** por la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas, pueden encontrarse el relativo a propiciar el acceso a los ciudadanos de la documentación que administren, poseen o generen.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que las disposiciones establecidas en los numerales 81 y 82 del Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de 

25 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas constituye una responsabilidad directa del ente, sea un partido o una agrupación política.

Pasando al caso en examen, se observa que la materia del incumplimiento en materia de transparencia que se le imputa al denunciado, estriba en que no difundió a través de su página de internet, la información precisada en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, a pesar de ser conminado a realizarlo.

Después de realizar una valoración de las constancias que obran en el presente expediente, esta autoridad arriba a la convicción que se halla acreditado ese incumplimiento, en la medida que el portal electrónico del Partido Nueva Alianza no contaba con toda la información prevista en los numerales citados en el párrafo que antecede.

En efecto, tal y como consta en el expediente aperturado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con motivo del referido proceso de verificación, puede advertirse que el veintinueve de octubre de dos mil ocho, dicha autoridad notificó al Partido Nueva Alianza, su incorporación al Padrón de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, comunicándole las etapas y fechas que se seguirían para la verificación de la sección de transparencia de su portal de internet, remitiéndole un ejemplar de los criterios que serían aplicables para esa revisión. 

Dicha actuación quedó consignada en el oficio número INFODF/847/08 de veintiocho de octubre de dos mil ocho, firmado por el Maestro Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; constancia que tiene el carácter de pública y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 51, fracción I, 52, fracción II, y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, obra en el expediente copia certificada del oficio número INFODF/995/08 de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, firmado por el mismo funcionario que el anterior, cuya naturaleza y cuantía probatorias son idénticas a las de la constancia previamente analizada.

De una revisión de esa constancia, puede advertirse que el Comisionado Ciudadano Presidente del órgano denunciante comunicó al Partido Nueva Alianza, los resultados de la evaluación-diagnóstico aplicada por esa autoridad, sobre la sección de transparencia del sitio web del denunciado, a fin que corrigiera las deficiencias detectadas en ese primer ejercicio; asimismo, le indicó la realización de la primera evaluación formal sobre ese apartado, la cual se llevaría a cabo durante los meses de enero y febrero de dos mil nueve, pudiéndose dar una vista a este Órgano Electoral en caso que se encontraran deficiencias en el cumplimiento de esas obligaciones.

Atento a la adminiculación de ambas constancias, es posible establecer que el Partido Nueva Alianza tuvo cabal conocimiento sobre los antecedentes que motivaron el procedimiento de verificación sobre sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que se le notificó su inclusión dentro del catálogo de entes que serían revisados, así como de los plazos y criterios que serían aplicados para tal revisión; asimismo, tuvo una primera oportunidad para subsanar las deficiencias que presentaba la sección de transparencia de su portal de internet, a fin que en la primera revisión formal que realizara dicha entidad pública, no tuviera problema alguna para

27 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

acreditar el cabal cumplimiento de ese mandato legal.

Más aún, atento a esas constancias puede establecerse que la autoridad denunciante comunicó al Partido Nueva Alianza, los alcances de la revisión que habría de efectuar, entre los que se encontraba la posibilidad de ser sujeto a un procedimiento sancionatorio en caso de prevalecer las deficiencias que contenía su portal en el momento que tuviera lugar esa verificación.

Ahora bien, atento a una lectura tanto del "Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal, para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de la internet, 2009", identificado con número de clave 141/SO/18-03/2009, como del documento en el que se plasmaron dichas recomendaciones, puede establecerse que la autoridad denunciante realizó durante la primera quincena del mes de marzo de dos mil nueve, la evaluación sobre los portales de internet que detentan cada una de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, realizando las observaciones que estimó conducentes para que se diera estricto cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

De igual forma, de esos documentos se establece que el partido político denunciado incurrió una serie de deficiencias respecto a la forma en que debía difundir su información que por ministerio de ley, debía publicitarse a través de su portal de internet; deficiencias que se reproducen a continuación:

Partido Nueva Alianza

Artículo 85. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detenten, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.



28 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

Criterio Sustantivo 9. Especificar al menos mes y año la fecha en que se clasifica un expediente como información de acceso restringido.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

Fracción I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

Criterio Sustantivo 6. Publicar Procedimientos y/o manuales administrativos. En caso de no tenerlos, así referirlo.

Criterio Adjetivo 7. Publicar información actualizada a 2009.

Fracción II. Estructura orgánica y funciones;

Criterio Sustantivo 2. Incluir las funciones que corresponden a la Convención Estatal, el Consejo Estatal y la Convención Estatal de la Defensa de los Derechos de los afiliados.

Criterio Adjetivo 3. Publicar información actualizada a 2009

Fracción V: Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarios y extraordinarios o similares, del total de su dirigentes y su plantilla laboral;

Criterio Adjetivo 11. Especificar cuál es la modalidad de pago y el monto del mismo, así como vincularlo al nombre de los trabajadores, dado que publican el documento Sueldos 2008 con los sueldos de 10 dirigentes del partido y ningún dato de trabajadores que cubran los 10 puestos restantes que se incluyen en la relación (clave: PNADF0011 a PNADF0020). Sólo colocan una nota que dice: **HASTA EL DIA 19-02-09 NO TENEMOS TRABAJADORES QUE RECIBAN SU PAGO MEDIANTE HONORARIOS**

Criterio Adjetivo 12. Publicar la información vigente en 2009.

Fracción VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

Criterio Sustantivo 3. Especificar en la información ofrecida la relación de ingresos recibidos "por cualquier otro concepto, incluidos los donativos".

Criterio Sustantivo 4. Falta especificar cuál es la distribución del presupuesto por programa, sólo publican por partida.

Criterio Adjetivo 5. Publicar información actualizada a 2009

Criterio Adjetivo 6. Publican Información sobre 2do. Semestre 2007 y 1ro de 2008 (enero-junio), de la cual se requiere verificar su contenido ya que en el título dice *Último semestre*. Falta publicar 1er semestre 2007, ya que debe permanecer información del ejercicio concluido (2007) y del último semestre concluido (2008). 

29 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

Fracción IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios:

Criterio Sustantivo 1. Publicar el informe correspondiente al primer semestre 2008 de avance presupuestal, ya que únicamente publican avance mes por mes junio a diciembre 2008.

Criterio Sustantivo 3. Complementar información sobre Estado de resultados y Estado de situación financiera enero-dic. 2008 con el Estado de ingresos y egresos de los dos semestre de 2008.

Criterio Adjetivo 4. Publicar información actualizada 2009.

Criterio Adjetivo 5. Complementar con la información del 1er. Semestre 2008

Fracción XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

Criterio Sustantivo 4. Corregir el vínculo que corresponde al ejercicio 2007 ya que remite a un documento distinto a la información solicitada.

Criterio Adjetivo 5. Publicar información actualizada a 2009.

Criterio Adjetivo 6. Publicar la información correspondiente a 2008 o, en su caso, especificar las razones por las cuales no se publica y fecha probable de inclusión en el portal. Corregir la liga del ejercicio 2007.

Fracción XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

Criterio Adjetivo 7. Publicar la información sobre los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entregaron a sus fundaciones en 2007 ya que únicamente publican 2008.

Fracción XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos

Criterio Sustantivo 2. Publicar la información correspondiente al ejercicio 2007 o en su caso, especificar claramente en las notas publicadas (EL PARTIDO NUEVA ALIANZA NO REALIZO ACUERDOS O RESOLUCIONES EN EL EJERCICIO 2008, EL PARTIDO NUEVA ALIANZA DF NO HA RELAIZADO NINGÚN AUCERDO) que se incluye al ejercicio 2007.

Criterio Sustantivo 5. Publicar el número de resolución, ya que incluyen una notificación al IEDF "NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE ANTE EL IEDF". Sin embargo, el documento no ofrece la información completa solicitada.

Criterio Sustantivo 6. Publicar la fecha de resolución, ya que incluyen notificación al IEDF "NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO 

30 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

GENERAL Y REPRESENTANTE ANTE EL IEDF". Sin embargo, el documento no ofrece la información completa solicitada.

Criterio Sustantivo 7. Especificar claramente el sentido de la resolución a que hace referencia ya que publican notificación al IEDF "NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO GENERAL REPRESENTANTE ANTE EL IEDF".

Criterio Sustantivo 8. Incluir un vínculo al documento de la resolución o, en su caso, la versión pública.

Criterio Adjetivo 9. Publicar información actualizada a 2009.

Fracción XXV. Los informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

Criterio Adjetivo 5. Publicar información actualizada a 2009.

Criterio Adjetivo 6. Deben publicar los informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo correspondientes a 2007 y los que se generen en el año en curso.

Fracción XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

Criterio Sustantivo 2. Referir la Dirección Oficial del responsable de los órganos internos de finanzas para recibir comunicaciones.

En términos de lo antes apuntado, las constancias que han sido analizadas son hábiles para acreditar que el Partido Nueva Alianza desatendió el deber que le impuso los numerales 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación a la difusión de la información considerada como pública, afectando el interés de toda la colectividad del Distrito Federal, pues en tanto que dicho instituto político no ajustara su organización a las expectativas normativas que le imponían una determinada orientación en su actuar, los ciudadanos del Distrito Federal se vieron privados de la posibilidad de ejercer su derecho a la información a través de una de las vías tuteladas por la normatividad electoral.

Más aún, no debe perderse de vista que las disposiciones legales que le imponían este deber al infractor, entraron en vigor desde el once de enero de dos mil ocho, esto es, con una antelación mayor a un año calendario a que tuviera lugar la verificación hecha por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de ahí que, a juicio de esta autoridad electoral administrativa local, existiera un plazo suficiente para que el Partido Nueva Alianza hubiera realizado las acciones necesarias

31 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

Antes bien, la circunstancia de que la autoridad verificadora hubiera realizado una serie de acciones preparatoria para permitir que el Partido Nueva Alianza ajustara su actuar a las disposiciones legales aplicables al presente asunto, denota la falta de interés del denunciado de ajustar su conducta a los cauces legales, puesto que minimizó los esfuerzos realizados por la denunciante, los cuales privilegiaron el interés de la colectividad plasmado en el cumplimiento de las normas legales en materia de transparencia, dejando de lado la posibilidad lisa y llana de constatar ese incumplimiento y, en vía de consecuencia, solicitar la aplicación de la sanción correspondiente.

Además, es importante señalar que durante los años dos mil ocho y hasta el mes de marzo dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza recibió por concepto de financiamiento público, la suma de **\$26,955,923.52 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 52/100 MN)** acorde con los acuerdos números ACU-001-08 y ACU-007-09 adoptados por el Consejo General de este Instituto; cantidad que le permitía, sin lugar a dudas, afrontar los gastos inherentes a generar una sección dentro de su portal de internet, en la que se difundiera la totalidad de la información pública señalada por los numerales 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad observa que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dio una nueva oportunidad para que el Partido Nueva Alianza corrigiera esa situación, realizando las acciones conducentes a completar su sección de transparencia de su portal de internet.

Lo anterior es así, puesto que obra en el expediente copia certificada del oficio número INFODF/177/09 de primero de abril de dos mil nueve, a través del cual el Maestro Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito

32 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

Federal comunicó al Ciudadano José Bernardo Quezada Salas, Presidente de la Junta Estatal del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, los resultados de la evaluación hecha a la sección de transparencia de su portal de internet, haciéndole las recomendaciones para subsanarlas.

En efecto, de una revisión de esta constancia puede advertirse que el citado Instituto precisó los antecedentes del caso, a fin que el destinatario de esa comunicación estuviera en aptitud de comprender su importancia; asimismo, desglosó cada uno de los rubros que necesitaban una modificación, señalándole el sentido de las mismas, dándole un plazo razonable para atenderlo y señalándole las consecuencias de persistir en su omisión.

Al respecto, si bien en dicha constancia se le reconoció que tenía un grado de avance importante para dar cumplimiento a lo ordenado por los numerales 82 y 85 del Código Electoral local, ello no tiene el alcance para deslindar la responsabilidad del denunciado en los presentes hechos, pues la indicación de la autoridad verificadora estaba orientada a dotar de la información suficiente al denunciado, para que pudiera ubicar los tópicos que le hacían falta cubrir para ajustar su conducta a los cauces legales, de modo tal que al final del proceso su grado de cumplimiento a ambas disposiciones, fuera del cien por ciento.

Más aún, debe hacerse hincapié que el Partido Nueva Alianza hizo un tácito reconocimiento de su falta de cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que con motivo del oficio arriba analizado, contravirtió la procedencia de algunas de las recomendaciones que le había formulado la instancia denunciante, en vez de hacer las precisiones necesarias para que, en su caso, quedaran subsanadas acorde con la realidad administrativa de ese Instituto Político.

Lo anterior se corrobora con el escrito de veinticinco de mayo de dos mil nueve, signado por el profesor José Bernardo Quezada Salas, Presidente de la Junta Ejecutiva de Nueva Alianza en el Distrito Federal; constancia



33 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

que reviste el carácter de privada, al no reunir los requisitos de los instrumentos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Aunque la fuerza convictiva de esa constancia sería limitada por cuanto a que el mismo está supeditado a los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad adquiere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en aquélla, conforme con las demás constancias que obran en la investigación.

En efecto, de una revisión del documento intitulado "Evaluación 2009 Recomendaciones no solventadas", así como del oficio número INFODF/DEyE/059/09 de once de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el licenciado David Mondragón Centeno, Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se extrae que la citada instancia de la autoridad denunciante realizó una segunda verificación a la sección de transparencia del portal de internet del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, a fin de constatar que se hubieran corregido las deficiencias detectadas en marzo de ese mismo año.

Así las cosas, de la referida constatación se corroboró que el Partido Nueva Alianza todavía no ajustaba su actuar a las exigencias plasmadas en las disposiciones normativas en materia de transparencia que consigna el Código Electoral del Distrito Federal, pues persistían rubros que no habían sido subsanados de la forma en que había indicado esa autoridad.

En efecto, en el primero de los instrumentos analizados se plasmó que el Partido Nueva Alianza continuaba siendo omiso en los siguientes aspectos:

a) No especificó al menos mes y año, la fecha en que se clasificó un 

34 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

expediente como información de acceso restringido;

b) No detalló en relación con sus ingresos, los recibidos por cualquier otro concepto, incluyendo los donativos;

c) No publicó la información del primer semestre de dos mil siete correspondiente al monto de su financiamiento público y privado, así como de su distribución de acuerdo a sus programas;

d) No difundió la información completa relativa al avance presupuestal correspondiente al primer semestre de dos mil ocho, constriñéndose a publicitar la balanza de comprobación de ese año;

e) No complementó la información sobre sus estados de resultados y de situación financiera, correspondientes al período de enero a diciembre de dos mil ocho, con el estado de ingresos y egresos de los dos semestres de ese año;

f) No corrigió el vínculo para acceder a la información relativa a los resultados de revisiones, verificaciones y auditorías practicadas a sus recursos, correspondientes a dos mil siete;

g) No incluyó la información descrita en el inciso anterior, correspondiente a dos mil ocho y dos mil nueve, sin precisar las razones o la fecha tentativa de su inclusión;

h) No publicó la información sobre los montos y recursos provenientes de su financiamiento que se entregaron a sus fundaciones durante dos mil siete;

i) No realizó ninguna precisión acerca de la publicación de la información correspondiente a dos mil siete y dos mil nueve, respecto de los acuerdos y resoluciones que hubiesen emitido sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos; *Cap*

35 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

j) No precisó el número, la fecha ni el sentido de resolución del nombramiento de su Secretario General y Representante ante este Instituto Electoral local, asimismo, no ofreció un vínculo para consultar ese documento o, en su caso, una versión pública del mismo; y,

k) No publicó los informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo correspondiente a dos mil siete.

Dichas omisiones supusieron, para la autoridad verificadora, un incumplimiento a lo dispuesto por los numerales 82, fracciones VIII, IX, XI, XIV, XXII y XXV, y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.

Derivada de esta circunstancia, el Director de Evaluación y Estudios solicitó al Secretario Técnico, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se diera la vista correspondiente.

Acorde con las constancias antes precisadas, esta autoridad adquiere convicción que hasta el once de noviembre de dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza persistía en incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que su sección de transparencia en su página web, no reflejaba la totalidad de la información que le exigía los artículos 82 y 85 del Ordenamiento Comicial local.

Bajo esta dinámica, deviene insuficiente para justificar ese proceder, la circunstancia alegada por el Partido Nueva Alianza, en el sentido que la información faltante ya se encontraría difundida en su portal de internet, pues el mismo sería extemporáneo.

En efecto, en aras de profundizar en el esclarecimiento de los hechos que motivaron el presente procedimiento, esta autoridad electoral procedió a realizar una inspección ocular a la dirección electrónica <http://www.nuevaalianza-df.org.mx>, a fin de verificar la sección de

36 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

transparencia de ese portal, lo que quedó consignado en el acta circunstanciada de trece de abril de este año, signada por los funcionarios comisionados para tal efecto.

Cabe referir que en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la fuerza convictiva de esa constancia está limitada por cuanto a que la misma está supeditada a los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, esta autoridad adquiere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en aquélla, conforme con las demás constancias que obran en la investigación.

Bajo este presupuesto, esta autoridad estima que si bien esa probanza fuera útil para demostrar el avance de cumplimiento que tendría la sección de transparencia del portal de internet del Partido Nueva Alianza, en modo alguno desvirtuaría la imputación formulada en esta vía.

Esto es así, ya que el alcance convictivo que pudiera signársele tentativamente a esa probanza, permitiría establecer el grado de cumplimiento a las disposiciones omitidas, en la fecha en que tuvo lugar su desahogo, esto es, el trece de abril de dos mil diez, por lo que sería incapaz de justificar que los incumplimientos detectados hasta en dos ocasiones por la autoridad denunciante, durante el transcurso de dos mil nueve.

Del mismo modo, tampoco abona a los intereses del denunciando, las probanzas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que puedan extraerse de esta indagatoria, puesto que ambas están orientadas a mostrar que el instituto político denunciado no tuvo el interés suficiente de ajustar su organización, a fin de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, a pesar de contar con múltiples ocasiones para realizarlo, durante un lapso bastante razonable para ello.

De esta manera, queda patente que carece de asidero la defensa opuesta 

por el Partido Nueva Alianza, en el sentido que su incumplimiento se debió a una circunstancia que se encontraba fuera de su alcance.

En efecto, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (13ª Edición, 1999, t. A-CH, p.431), por "*fuerza mayor*" debe entenderse a un constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o metahumana, que impide al sujeto que la recibe, conducir su voluntad con relación al resultado que se produce, siendo que aun y cuando puede preverse, no es factible superarse o vencerse.

Tomando en cuenta que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor funcionan como un mecanismo para la liberación de una obligación, su actualización requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber:

- a) **Que sea irresistible**, lo cual exige que exista un obstáculo infranqueable que impida al sujeto dar cumplimiento total o parcial a la obligación;
- b) **Que sea imprevisible**, lo que significa que el suceso que la genera no sea de modo alguno predecible, a pesar de las precauciones que hubiere tomado el sujeto para prevenirlo; y,
- c) **Que sea exterior**, esto es que debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.

Sobre el particular, sirven como criterios orientadores, las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que se reproducen a continuación:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo. 

38 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Registro No. 245709. Localización: Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 121-126 Séptima Parte. Página: 81. Tesis Aislada. Materia(s): laboral"

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998. Página: 1069. Tesis: II.1o.C.158 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil." 

39 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

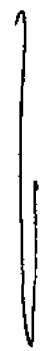
Pasando al análisis particular de la causa esgrimida por el denunciado, se colige que la misma no cumple con los requisitos antes precisados para tener por configurado un impedimento insalvable para que ajustara su proceder a las disposiciones legales trasgredidas.

En efecto, tal y como puede advertirse de la respuesta que formuló la parte denunciada para atender al emplazamiento de que fue objeto, señaló que el impedimento en cuestión, radicó en que no contaba con los códigos de acceso para subir la información al portal de ese ente político, lo cual, analizado bajo la luz de la lógica y sana crítica, deviene insuficiente.

Esto es así, ya que en atención al financiamiento público que recibe para sostener sus actividades ordinarias, resulta evidente que la organización política denunciada estuvo en aptitud de generar su portal de internet, en la forma que estimara más conveniente para sus actividades, lo que incluye las determinaciones sobre la administración de ese recurso, entre las que se ubican el área intrapartidista encargada de actualizar su información y el control de los códigos de acceso aludidos.

Por tanto, cualquier problemática suscitada por la aplicación de esas decisiones, debe estimarse imputable de manera exclusiva al instituto político denunciado, puesto que la imposibilidad de actualizar la información de su sitio de internet, por no contar con los referidos códigos, pone en evidencia la ineficacia de los mecanismos administrativos implementados por aquél.

Por cuanto se ha expuesto, esta autoridad concluye que el Partido Nueva Alianza resulta responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación señalada en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, al no haber publicado en su página de internet de manera completa y oportuna, la totalidad de la información pública señalada en dichos numerales; en consecuencia, a continuación se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente. 



VI. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. A fin de individualizar la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2º, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que

41 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es el siguiente: "*SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN*", consultable con la clave (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 172, fracción VI, 173, fracción I, 174 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

I) a V)...

VI) Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

..."

"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán

QJF

42 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

sancionados por las siguientes causas:

I) Incumplan con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

..."

"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

"Artículo 227. ...

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Así como también, los ciudadanos podrán ser sancionados, única y exclusivamente, por la hipótesis específica que prevé la ley electoral. 

43 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL.**" 

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.”.

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con objeto de determinar si la ilicitud de la conducta deriva de la violación a una prohibición o mandato impuesto directamente por el Código Electoral local, por otro Cuerpo Legal, o bien, dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo.

45 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta, según sea el caso.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

46 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

l) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá, la licitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado, en los incisos anteriores, esta autoridad calificará cuando el supuesto normativo lo permita, la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, o, en su caso, la aplicación de la única consecuencia jurídica que según el legislador, debe aplicarse para determinada conducta.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de

47 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión, cuando supuesto normativo lo permita.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"** consultable con CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. 

FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los Considerandos anteriores.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el libre acceso a la información considerada como pública, a través de la publicación en su portal de Internet de toda la información que debe ser pública en términos de Ley.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, a los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen la obligación a cargo de las asociaciones políticas, de

49 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información que se precisa en esas disposiciones.

Del mismo modo, ese proceder entraña una trasgresión al artículo 26, fracciones I y XXI del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen las obligaciones de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como a publicar en su página de Internet la información precisada en esas disposiciones.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **MIXTA**, en tanto que reúne condiciones para estimar que, por una parte, el Partido Nueva Alianza se condujo deficientemente en el cumplimiento de la difusión de la información que debía ser pública a través de su portal de Internet, al incluir de forma incompleta algunos rubros y al dejar de difundir algunos otros.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta omisiva que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que no existen más sujetos activos en su comisión, de ahí que esa calidad sea exclusiva de la asociación política denunciada.

Del mismo modo, no se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de esta irregularidad, por lo que únicamente tiende a afectar a la colectividad en su conjunto.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por el Partido Nueva Alianza; de ahí que no hay una afectación al erario público.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, toda vez que el Partido Político hoy responsable estaba obligado a difundir en su portal de Internet toda la información señalada como pública en los numerales 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, ello permite situar su comisión entre la fecha en que entraron en vigor ambas disposiciones, esto es, el once de enero de dos mil ocho y la verificación hecha por la denunciante al portal de Internet del infractor, esto es, el once de noviembre de dos mil nueve.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del proceso de verificación realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal durante dos mil nueve.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal. 

51 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

Del mismo modo, cabe apuntar que las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entraron en vigor desde el veintiocho de mayo de dos mil ocho; de ahí que eran plenamente conocidas por el infractor y, por ende, tenía a su alcance los medios para ajustar su conducta a los márgenes que le imponía esa normatividad.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades, en especial, en lo tocante a la difusión que deben proveer sobre la información que posean, detenten o administren bajo cualquier concepto y que deba ser del conocimiento público. 

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe estimarse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el partido infractor, no existe un beneficio.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciosidad de la falta**, debe estimarse que la falta en estudio no tiene el alcance de afectar algún proceso electoral o de participación ciudadana.

l) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que si bien no existen recursos involucrados, no debe pasarse por alto que el infractor debió destinar parte su financiamiento para dar cumplimiento a la obligación trasgredida, lo cual aunque no constituye un desvío del fin que debía proveérsele, si implica una desatención inexcusable, por cuanto a que esos recursos deben aplicarse, en principio, a cumplir con las obligaciones que les impone la normatividad a las asociaciones políticas.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que las circunstancias relacionadas con los incisos d), f) j) y k) devienen atenuantes a la presente irregularidad, habida cuenta que muestran que se trata de una omisión culposa, cuyos efectos se encuentran delimitados territorialmente al Distrito Federal; además, no se presentaron más sujetos activos y pasivos, ni un beneficio para el infractor; asimismo, no se tradujo en una afectación al erario público, ni tuvo un efecto pernicioso sobre un ejercicio democrático.

Del mismo modo, las circunstancias detalladas con los incisos c) y l) deben estimarse neutras, puesto que sus particularidades denotan aspectos favorables y desfavorables que impiden calificarlos de manera absoluta como una atenuante o agravante.

En cambio, los demás incisos analizados anteriormente denotan un conjunto de agravantes, por cuanto a que demuestran que se trata de una

53 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor y que transgrede obligaciones previstas directamente en el Código Electoral del Distrito Federal; que afectaron no sólo a los principios y valores tutelados en esas normas, sino también a aquéllos tutelados en materia de Transparencia a nivel constitucional; que tuvo un período y un ámbito de afectación bastante amplio, pues abarcó desde el inicio de la vigencia del propio Código Electoral y todo el Distrito Federal.

Sentado lo anterior, cabe advertir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que el partido infractor tenga la calidad de reincidente en relación con la comisión de la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **GRAVE**, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que las fuerzas políticas incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas, por cuanto a que hacen nugatoria la transparencia en el Distrito Federal.

**DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER
AL PARTIDO NUEVA ALIANZA:**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, estima que la falta debe sancionarse con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aun y cuando se trata de una falta GRAVE.

Lo anterior es así, toda vez que si bien de los numerales 173, fracción X y 174, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal prevén que esta clase de infracciones pueden ser sancionadas hasta con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, esta autoridad atendiendo a que la fijación de las sanciones debe atender a un criterio de proporcionalidad, colige que imponer una sanción de carácter



54 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

pecuniario, resultaría desproporcional y excesiva para alcanzar los fines retributivo y preventivo.

Al respecto, se estima que no debe perderse de vista que el origen de la falta que se sanciona por esta vía, corresponde a la verificación realizada por la Máxima Autoridad en materia de Transparencia en el Distrito Federal, al cumplimiento de las obligaciones que en esa materia, tienen atribuidas las asociaciones políticas.

En este sentido, es de destacar que el citado procedimiento constituye un mecanismo de control novedoso para la esfera de las asociaciones políticas, por cuanto a que se trata del primero aplicado en la órbita del Distrito Federal; de ahí que las asociaciones políticas no se encuentren familiarizados con la metodología, con cada una de sus fases y, en su caso, con los criterios procedimentales que aplicaría la instancia denunciante.

Del mismo modo, debe ponderarse en beneficio del denunciando que en el desarrollo del citado procedimiento de revisión, mostró disposición para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia; esfuerzo que si bien no se materializó en el cumplimiento total de sus deberes, sí quedó consignado en el presente expediente.

Al mismo tiempo, es importante señalar que si bien es cierto que las obligaciones en materia de transparencia a que se encuentran sujetas las asociaciones políticas constituyen un aspecto de interés público, también lo es que no se tratan de entidades especializadas en la materia, en la medida que su inclusión entre los entes obligados, obedece a la situación coyuntural de que detentan y administran información que en términos del principio de máxima publicidad, debe difundirse públicamente.

Por esta razón, aunque se acudiera a la capacidad económica del infractor para graduar una sanción de esta clase acorde a las condiciones del infractor, esta autoridad estima que debe privilegiarse la posibilidad que ante el hecho que su peculio no se vea afectado en esta ocasión, para que

55 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

proceda a enmendar su conducta y, por consiguiente, oriente su actuación a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por las normas trasgredidas y, en esa medida, procure tener un portal de Internet en que se difunda la información pública indicada en Ley, preservándose así, el interés de la colectividad para que existan plenas condiciones para el efectivo ejercicio de ese derecho público subjetivo consagrado a nivel Constitucional.

Lo anterior no significa, desde luego, que en caso que el infractor cometa de nueva cuenta la falta que nos ocupa, esta autoridad tomara en consideración lo previsto en la parte final del artículo 174 del Código Comicial local, para los efectos de la graduación respectiva.

En este contexto, dado que la sanción que se considera aplicar no es de naturaleza pecuniaria y, por ende, no trasciende a la situación financiera del Partido Nueva Alianza, no existe razón para ocuparse de la capacidad económica del infractor.

De igual modo, con objeto de hacer cumplir los principios que orientan la transparencia en el Distrito Federal, se otorga al Partido Nueva Alianza un plazo de treinta días hábiles contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación de este fallo, para que dé cumplimiento puntual a todas y cada una de las recomendaciones que le formuló el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro del proceso que le siguió para verificar la sección de transparencia de su portal de Internet del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, mismas que quedaron precisadas en el cuerpo de esta resolución, debiendo informarlo a esta autoridad por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes en que ocurra, acompañando la documentación comprobatoria atinente; consecuentemente, se apercibe a dicho Instituto Político que en caso de no dar la contestación al peticionario se le impondrá una nueva sanción por desatender el mandato de esta autoridad electoral administrativa local.

Por lo antes expuesto y fundado se



56 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

RESUELVE

PRIMERO. EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, es administrativamente responsable, de conformidad con lo señalado en el **Considerando V** de esta determinación.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** como sanción, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo prescrito en el **Considerando VII**.

TERCERO. Se **CONCEDE** al Partido Nueva Alianza un plazo de treinta días hábiles contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación de este fallo, para que dé cumplimiento puntual a todas y cada una de las recomendaciones que le formuló el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y que quedaron precisadas en el cuerpo de esta resolución, debiendo informarlo a esta autoridad electoral administrativa, dentro de los tres días hábiles a que esto ocurra, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una nueva sanción por desatender el mandato de esta autoridad electoral administrativa local, en términos de lo señalado en el **Considerando VII** de esta determinación.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y **PERSONALMENTE** al Partido Nueva Alianza, acompañándoles copia certificada de esta determinación, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** como asunto concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,



57 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009

en la sesión pública del veintinueve de septiembre de dos mil diez, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidente



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Bernardo Valle Monroy



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/226/2009.

PROMOVENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El trece de noviembre de dos mil nueve, se presentó en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio número ST/891/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual, en términos del artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio vista a esta autoridad por el incumplimiento a las "Recomendaciones para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", en que incurrió el Partido Nueva Alianza.

2. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibido el oficio arriba citado y sus anexos, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave **IEDF-QCG/226/2009**; asimismo, ordenó requerir al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que remitiera a esta instancia, copia certificada del Expediente aperturado con motivo del procedimiento que convergió en la "Primera Evaluación a la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet", o en su defecto las constancias que llevaron a esa autoridad a la determinación de las omisiones detectadas. Así como, el expediente que sirvió de base para la emisión del oficio identificado con la clave ST/891/09 de trece de noviembre de dos mil nueve,

Cap

tocante a las subsistencias de las obligaciones previamente realizadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto del Partido Revolucionario Institucional.

3. En cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEGUNDO** del proveído señalado en el Resultando que antecede, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1187/09, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, el tres de diciembre de dos mil nueve, tuvo lugar la diligencia de notificación a la autoridad denunciante.

4. El ocho de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio ST/972/09, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, remitiendo diversa documentación.

5. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva; tuvo por desahogado el requerimiento formulado por esta autoridad; y ordenó turnar el presente expediente por razón de la materia y los hechos denunciados a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de su competencia realice las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja.

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/019/2010, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

7. El once de febrero de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebró su Primera Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 1ª.Ext.1.02.10, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó

al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegará lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportará los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito fue practicado el dieciocho de febrero de dos mil diez, a los ciudadanos Adolfo Román Montero y/o Sara Pérez Rojas, representantes propietario y suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/051/2010.

8. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veinticinco de febrero de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadana Herandeny Sánchez Saucedo, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

9. Mediante oficios IEDF-SE/QJ/105/10 e IEDF-SE/QJ/106/10 de cinco de abril de dos mil diez, respectivamente, el Secretario Ejecutivo instruyó a las Unidades Técnicas de Servicios Informáticos y Asuntos Jurídicos, respectivamente, a fin de brindar apoyo en la práctica de la diligencia de inspección ocular, consistente en el acceso a la página de Internet <http://www.nuevaalianza-df.org.mx>.

10. El trece de abril de dos mil diez, tuvo lugar el desahogo de la inspección ocular referida en el Resultando que precede, levantándose para constancia acta circunstanciada.

11. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil diez, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho



cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

12. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, IV y V 2, párrafo primero y tercero, 81, 82, 83, 84, 96, 97, fracción I, 100, fracción I, 175, Décimo Tercero y Décimo Quinto Transitorios del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 2 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 16, 18, 20, 22, 31, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para el Acceso de la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se denuncia el presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular al Partido Nueva Alianza, en materia de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, las cuales serían constitutivas de una falta sancionable en términos de la Legislación Electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

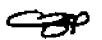
Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos



de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, el artículo 14 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, estipula que para el inicio del procedimiento, se hará constar en la resolución o acuerdo a través del cual se dé vista a esta autoridad electoral administrativa, acompañando los elementos con los que se pueda establecer una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte



los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio



de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

[Firma]

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la vista dada el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo 141/SO/18-03/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, satisface los extremos referidos con antelación.

Ello es así, pues los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, en la medida que quedó precisada la falta imputada; se detallan los hechos que la actualizan; y los elementos de prueba que dotan de certidumbre a la hipotética realización de los mismos; de ahí que se halle justificado que esta autoridad electoral se avoque al fondo del asunto.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de las constancias remitidas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y que dio origen que se diera vista a esta autoridad electoral administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de mérito, así como del escrito presentado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante este Órgano Colegiado, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los ocursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.



Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Cap

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—
Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—
Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—
Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—
Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de
votos."*

Pasando al caso en examen, de la revisión de la determinación con que se dio vista a esta autoridad electoral administrativa local, se observa que la denunciante imputa al Partido Nueva Alianza, la desatención de sus obligaciones en materia de transparencia, por no haber difundido a través de su portal de internet, la totalidad de la información pública que ordenan los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al efecto, en el expediente formado por la Autoridad local en materia de transparencia, se desprende que desde octubre de dos mil ocho y hasta febrero de dos mil nueve, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal llevó a cabo una evaluación diagnóstica de la información pública de oficio que deben dar a conocer las Asociaciones Políticas del Distrito Federal en sus portales de internet, detectándose diversas omisiones en que incurrieron varias de ellas, entre las que se ubica el presunto infractor.

Así pues, el Secretario Técnico de la autoridad denunciante refiere que dichas omisiones fueron comunicadas al citado Instituto Político, para el efecto que un plazo de veinte días hábiles contados a partir que fueran comunicadas por oficio, lo que habría acontecido el seis de abril de ese mismo año.

Siguiendo este hilo expositivo, la entidad enjuiciante refiere que al verificar si se habían solventado las omisiones que fueron comunicadas al presunto infractor, detectó que éste continuaba sin cubrir la totalidad de las recomendaciones que le hizo para que su proceder se ajustara a lo previsto en los numerales 82 y 85 del Código Electoral local.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, manifestando, en esencia, reconociendo la existencia de la falta invocada.

No obstante lo anterior, el denunciado refiere que estuvo en imposibilidad para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por el Instituto denunciante, por un problema técnico-administrativo que le impidió subir la información con la debida oportunidad, lo cual ya se encontraría subsanado a esta fecha.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si el Partido Nueva Alianza incumplió con su obligación de difundir la información pública prevista en los numerales 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal o, en su defecto, su omisión se encuentra justificada por una causa de fuerza.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la autoridad denunciante en el expediente de mérito, conviene señalar que fueron aportados y admitidos los siguientes medios de prueba:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en el instrumento intitulado "Recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal, para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de la internet, 2009";

b) La **DOCUMENTAL**, consistente en el "Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal, para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de la internet, 2009", identificado con número de clave 141/SO/18-03/2009, adoptado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil nueve;

c) La **DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de recibo del oficio número INFODF/175/09 de primero de abril de dos mil nueve, suscrito por el Maestro Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

d) La **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio número INFODF/DEyE/059/09 de once de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el licenciado David Mondragón Centeno, Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y,

e) La **DOCUMENTAL**, consistente en el instrumento intitulado "Evaluación 2009 Recomendaciones no solventadas".

Dichas constancias tienen el carácter de públicas y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 51, fracción I, 52, fracción II, y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, al Partido Nueva Alianza le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

a) La **DOCUMENTAL**, consistente en un instrumento intitulado "Respuesta al emplazamiento Expediente IEDF-QCG/226/2009 ANEXOS"; y 

b) La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Cabe precisar que la documental aportada por el denunciado reviste el carácter de privada, al no reunir los requisitos de los instrumentos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; asimismo, al igual que los demás elementos probatorios aportados por dicha parte, esta prueba cuenta con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de



votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331."

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir don su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. 

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local (habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto I).

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse



la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. De un meticuloso análisis de los elementos que obran en el expediente, se concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió de manera inexcusable con su obligación de publicitar en su página de internet, la información señalada en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, con base en las siguientes consideraciones:



El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su segundo párrafo que el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por el principio que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, quedando excluida la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, ese precepto legal estipula que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; asimismo, se deberán establecer los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

A su vez, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Por su parte, las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales y la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos la ley señalará la información que deberán hacer pública para

BP

transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son sujetos públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código Electoral del Distrito Federal. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, estima conveniente analizar los artículos del Código Electoral del Distrito Federal que prevén lo relativo a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas en el Distrito Federal, para lo cual, se transcribe enseguida el Título Cuarto del Libro Tercero del Código Electoral local:

**TITULO CUARTO.
DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LAS
ASOCIACIONES POLÍTICAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 81. Las Asociaciones Políticas del el Distrito Federal son entes obligados a la transparencia y al acceso a la información pública en los términos de este Código y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; la información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;

XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,



XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información.

Artículo 83. Para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información de las Asociaciones Políticas, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, con excepción del derecho a la protección de daños personales.

Artículo 84. El procedimiento de acceso a la información y el relativo a la tutela de datos personales se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.

I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:

a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;

b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;

c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

- d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;
- g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;
- h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y
- i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras Asociaciones Políticas.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

De conformidad con los preceptos antes reproducidos, es dable sostener, por principios de cuentas, que la regulación relativa a la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra establecido dentro del Título Cuarto, Capítulo Único del Código Electoral local y resulta oportuno señalar que al estar regulada en dicho ordenamiento, deriva en una obligación que va dirigida a las Asociaciones Políticas y que debe ser analizada a la luz de los elementos siguientes:

- a) Para comenzar, se considera que la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas se encuentra de manera directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Consecuentemente, dada su naturaleza de regla, su aplicación debe ser estricta; de ahí que, si dicha regla entra en conflicto con los principios que rigen al Derecho Electoral de esta entidad federativa o los derechos fundamentales, necesariamente tal confrontación deberá resolverse con base en estos últimos;

- b) En cuanto a su **ámbito de aplicación**, ésta se da en el momento en que las asociaciones políticas se encuentran registradas ante la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal;
- c) Por lo que hace a su **finalidad**, consiste en la obligación que deben cumplir las asociaciones políticas, a efecto de que la información que administren, poseen o generen en el ejercicio de sus funciones sea pública, para cualquier ciudadano.
- d) Con relación a su **temporalidad**, dicha obligación debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento.
- e) Respecto a los **sujetos** en quienes recae el cumplimiento de dicha obligación, se trata de las asociaciones políticas; y
- f) Entre los **valores tutelados** por la Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas, pueden encontrarse el relativo a propiciar el acceso a los ciudadanos de la documentación que administren, poseen o generen.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que las disposiciones establecidas en los numerales 81 y 82 del Código Electoral del Distrito Federal, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Además, debe considerarse que dichos preceptos son imperativos, porque regulan un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral local, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de

CSF

donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de Transparencia y Publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas constituye una responsabilidad directa del ente, sea un partido o una agrupación política.

Pasando al caso en examen, se observa que la materia del incumplimiento en materia de transparencia que se le imputa al denunciado, estriba en que no difundió a través de su página de internet, la información precisada en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, a pesar de ser conminado a realizarlo.

Después de realizar una valoración de las constancias que obran en el presente expediente, esta autoridad arriba a la convicción que se halla acreditado ese incumplimiento, en la medida que el portal electrónico del Partido Nueva Alianza no contaba con toda la información prevista en los numerales citados en el párrafo que antecede.

En efecto, tal y como consta en el expediente aperturado por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con motivo del referido proceso de verificación, puede advertirse que el veintinueve de octubre de dos mil ocho, dicha autoridad notificó al Partido Nueva Alianza, su incorporación al Padrón de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, comunicándole las etapas y fechas que se seguirían para la verificación de la sección de transparencia de su portal de internet, remitiéndole un ejemplar de los criterios que serían aplicables para esa revisión. 



Dicha actuación quedó consignada en el oficio número INFODF/847/08 de veintiocho de octubre de dos mil ocho, signado por el Maestro Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; constancia que tiene el carácter de pública y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 51, fracción I, 52, fracción II, y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, obra en el expediente copia certificada del oficio número INFODF/995/08 de dieciséis de diciembre de dos mil ocho, signado por el mismo funcionario que el anterior, cuya naturaleza y cuantía probatorias son idénticas a las de la constancia previamente analizada.

De una revisión de esa constancia, puede advertirse que el Comisionado Ciudadano Presidente del órgano denunciante comunicó al Partido Nueva Alianza, los resultados de la evaluación-diagnóstico aplicada por esa autoridad, sobre la sección de transparencia del sitio web del denunciado, a fin que corrigiera las deficiencias detectadas en ese primer ejercicio; asimismo, le indicó la realización de la primera evaluación formal sobre ese apartado, la cual se llevaría a cabo durante los meses de enero y febrero de dos mil nueve, pudiéndose dar una vista a este Órgano Electoral en caso que se encontraran deficiencias en el cumplimiento de esas obligaciones.

Atento a la adminiculación de ambas constancias, es posible establecer que el Partido Nueva Alianza tuvo cabal conocimiento sobre los antecedentes que motivaron el procedimiento de verificación sobre sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que se le notificó su inclusión dentro del su inclusión dentro del catálogo de entes que serían revisados, así como de los plazos y criterios que serían aplicados para tal revisión; asimismo, tuvo una primera oportunidad para subsanar las deficiencias que presentaba la sección de transparencia de su portal de internet, a fin que en la primera revisión formal que realizara dicha entidad pública, no tuviera problema



alguna para acreditar el cabal cumplimiento de ese mandato legal.

Más aún, atento a esas constancias puede establecerse que la autoridad denunciante comunicó al Partido Nueva Alianza, los alcances de la revisión que habría de efectuar, entre los que se encontraba la posibilidad de ser sujeto a un procedimiento sancionatorio en caso de prevalecer las deficiencias que contenía su portal en el momento que tuviera lugar esa verificación.

Ahora bien, atento a una lectura tanto del "Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a las Asociaciones Políticas del Distrito Federal, para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de la internet, 2009", identificado con número de clave 141/SO/18-03/2009, como del documento en el que se plasmaron dichas recomendaciones, puede establecerse que la autoridad denunciante realizó durante la primera quincena del mes de marzo de dos mil nueve, la evaluación sobre los portales de internet que detentan cada una de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, realizando las observaciones que estimó conducentes para que se diera estricto cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

De igual forma, de esos documentos se establece que el partido político denunciado incurrió una serie de deficiencias respecto a la forma en que debía difundir su información que por ministerio de ley, debía publicitarse a través de su portal de internet; deficiencias que se reproducen a continuación:

Partido Nueva Alianza

Artículo 85. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detenten, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.

cap

Criterio Sustantivo 9. Especificar al menos mes y año la fecha en que se clasifica un expediente como información de acceso restringido.

Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

Fracción I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

Criterio Sustantivo 6. Publicar Procedimientos y/o manuales administrativos. En caso de no tenerlos, así referirlo.

Criterio Adjetivo 7. Publicar información actualizada a 2009.

Fracción II. Estructura orgánica y funciones;

Criterio Sustantivo 2. Incluir las funciones que corresponden a la Convención Estatal, el Consejo Estatal y la Convención Estatal de la Defensa de los Derechos de los afiliados.

Criterio Adjetivo 3. Publicar información actualizada a 2009

Fracción V: Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarios y extraordinarios o similares, del total de su dirigentes y su plantilla laboral;

Criterio Adjetivo 11. Especificar cuál es la modalidad de pago y el monto del mismo, así como vincularlo al nombre de los trabajadores, dado que publican el documento Sueldos 2008 con los sueldos de 10 dirigentes del partido y ningún dato de trabajadores que cubran los 10 puestos restantes que se incluyen en la relación (clave: PNADF0011 a PNADF0020). Sólo colocan una nota que dice: **HASTA EL DIA 19-02-09 NO TENEMOS TRABAJADORES QUE RECIBAN SU PAGO MEDIANTE HONORARIOS**

Criterio Adjetivo 12. Publicar la información vigente en 2009.

Fracción VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

Criterio Sustantivo 3. Especificar en la información ofrecida la relación de ingresos recibidos "por cualquier otro concepto, incluidos los donativos".

Criterio Sustantivo 4. Falta especificar cuál es la distribución del presupuesto por programa, sólo publican por partida.

Criterio Adjetivo 5. Publicar información actualizada a 2009

Criterio Adjetivo 6. Publican Información sobre 2do. Semestre 2007 y 1ro de 2008 (enero-junio), de la cual se requiere verificar su contenido ya que en el título dice *Último semestre*. Falta publicar 1er semestre 2007, ya que debe permanecer información del ejercicio concluido (2007) y del último semestre concluido (2008).

Fracción IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios:

Criterio Sustantivo 1. Publicar el informe correspondiente al primer semestre 2008 de avance presupuestal, ya que únicamente publican avance mes por mes junio a diciembre 2008.

Criterio Sustantivo 3. Complementar información sobre Estado de resultados y Estado de situación financiera enero-dic. 2008 con el Estado de ingresos y egresos de los dos semestre de 2008.

Criterio Adjetivo 4. Publicar información actualizada 2009.

Criterio Adjetivo 5. Complementar con la información del 1er. Semestre 2008

Fracción XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

Criterio Sustantivo 4. Corregir el vínculo que corresponde al ejercicio 2007 ya que remite a un documento distinto a la información solicitada.

Criterio Adjetivo 5. Publicar información actualizada a 2009.

Criterio Adjetivo 6. Publicar la información correspondiente a 2008 o, en su caso, especificar las razones por las cuales no se publica y fecha probable de inclusión en el portal. Corregir la liga del ejercicio 2007.

Fracción XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

Criterio Adjetivo 7. Publicar la información sobre los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entregaron a sus fundaciones en 2007 ya que únicamente publican 2008.

Fracción XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos

Criterio Sustantivo 2. Publicar la información correspondiente al ejercicio 2007 o en su caso, especificar claramente en las notas publicadas (EL PARTIDO NUEVA ALIANZA NO REALIZO ACUERDOS O RESOLUCIONES EN EL EJERCICIO 2008, EL PARTIDO NUEVA ALIANZA DF NO HA RELAIZADO NINGUN AUCERDO) que se incluye al ejercicio 2007.

Criterio Sustantivo 5. Publicar el número de resolución, ya que incluyen una notificación al IEDF "NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE ANTE EL IEDF". Sin embargo, el documento no ofrece la información completa solicitada.

Criterio Sustantivo 6. Publicar la fecha de resolución, ya que incluyen notificación al IEDF "NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO

GENERAL Y REPRESENTANTE ANTE EL IEDF". Sin embargo, el documento no ofrece la información completa solicitada.

Criterio Sustantivo 7. Especificar claramente el sentido de la resolución a que hace referencia ya que publican notificación al IEDF "NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO GENERAL REPRESENTANTE ANTE EL IEDF".

Criterio Sustantivo 8. Incluir un vínculo al documento de la resolución o, en su caso, la versión pública.

Criterio Adjetivo 9. Publicar información actualizada a 2009.

Fracción XXV. Los informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

Criterio Adjetivo 5. Publicar información actualizada a 2009.

Criterio Adjetivo 6. Deben publicar los informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo correspondientes a 2007 y los que se generen en el año en curso.

Fracción XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

Criterio Sustantivo 2. Referir la Dirección Oficial del responsable de los órganos internos de finanzas para recibir comunicaciones.

En términos de lo antes apuntado, las constancias que han sido analizadas son hábiles para acreditar que el Partido Nueva Alianza desatendió el deber que le impuso los numerales 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación a la difusión de la información considerada como pública, afectando el interés de toda la colectividad del Distrito Federal, pues en tanto que dicho instituto político no ajustara su organización a las expectativas normativas que le imponían una determinada orientación en su actuar, los ciudadanos del Distrito Federal se vieron privados de la posibilidad de ejercer su derecho a la información a través de una de las vías tuteladas por la normatividad electoral.

Más aún, no debe perderse de vista que las disposiciones legales que le imponían este deber al infractor, entraron en vigor desde el once de enero de dos mil ocho, esto es, con una antelación mayor a un año calendario a que tuviera lugar la verificación hecha por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de ahí que, a juicio de esta autoridad electoral administrativa local, existiera un plazo suficiente para que el Partido Nueva Alianza hubiera realizado las acciones necesarias

1 

para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

Antes bien, la circunstancia de que la autoridad verificadora hubiera realizado una serie de acciones preparatoria para permitir que el Partido Nueva Alianza ajustara su actuar a las disposiciones legales aplicables al presente asunto, denota la falta de interés del denunciado de ajustar su conducta a los cauces legales, puesto que minimizó los esfuerzos realizados por la denunciante, los cuales privilegiaron el interés de la colectividad plasmado en el cumplimiento de las normas legales en materia de transparencia, dejando de lado la posibilidad lisa y llana de constatar ese incumplimiento y, en vía de consecuencia, solicitar la aplicación de la sanción correspondiente.

Además, es importante señalar que durante los años dos mil ocho y hasta el mes de marzo dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza recibió por concepto de financiamiento público, la suma de **\$26,955,923.52 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS 52/100 MN)** acorde con los acuerdos números ACU-001-08 y ACU-007-09 adoptados por el Consejo General de este Instituto; cantidad que le permitía, sin lugar a dudas, afrontar los gastos inherentes a generar una sección dentro de su portal de internet, en la que se difundiera la totalidad de la información pública señalada por los numerales 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad observa que el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dio una nueva oportunidad para que el Partido Nueva Alianza corrigiera esa situación, realizando las acciones conducentes a completar su sección de transparencia de su portal de internet.

Lo anterior es así, puesto que obra en el expediente copia certificada del oficio número INFODF/177/09 de primero de abril de dos mil nueve, a través del cual el Maestro Oscar M. Guerra Ford, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal comunicó al Ciudadano José Bernardo Quezada Salas, Presidente de la Junta Estatal del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, los resultados de la evaluación hecha a la sección de transparencia de su portal de internet, haciéndole las recomendaciones para subsanarlas.

En efecto, de una revisión de esta constancia puede advertirse que el citado Instituto precisó los antecedentes del caso, a fin que el destinatario de esa comunicación estuviera en aptitud de comprender su importancia; asimismo, desglosó cada uno de los rubros que necesitaban una modificación, señalándole el sentido de las mismas, dándole un plazo razonable para atenderlo y señalándole las consecuencias de persistir en su omisión.

Al respecto, si bien en dicha constancia se le reconoció que tenía un grado de avance importante para dar cumplimiento a lo ordenado por los numerales 82 y 85 del Código Electoral local, ello no tiene el alcance para deslindar la responsabilidad del denunciado en los presentes hechos, pues la indicación de la autoridad verificadora estaba orientada a dotar de la información suficiente al denunciado, para que pudiera ubicar los tópicos que le hacían falta cubrir para ajustar su conducta a los cauces legales, de modo tal que al final del proceso su grado de cumplimiento a ambas disposiciones, fuera del cien por ciento.

Más aún, debe hacerse hincapié que el Partido Nueva Alianza hizo un tácito reconocimiento de su falta de cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que con motivo del oficio arriba analizado, contravirtió la procedencia de algunas de las recomendaciones que le había formulado la instancia denunciante, en vez de hacer las precisiones necesarias para que, en su caso, quedaran subsanadas acorde con la realidad administrativa de ese Instituto Político.

Lo anterior se corrobora con el escrito de veinticinco de mayo de dos mil nueve, signado por el profesor José Bernardo Quezada Salas, Presidente de la Junta Ejecutiva de Nueva Alianza en el Distrito Federal; constancia



que reviste el carácter de privada, al no reunir los requisitos de los instrumentos públicos, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Aunque la fuerza convictiva de esa constancia sería limitada por cuanto a que el mismo está supeditado a los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad adquiere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en aquélla, conforme con las demás constancias que obran en la investigación.

En efecto, de una revisión del documento intitulado "Evaluación 2009 Recomendaciones no solventadas", así como del oficio número INFODF/DEyE/059/09 de once de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el licenciado David Mondragón Centeno, Director de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se extrae que la citada instancia de la autoridad denunciante realizó una segunda verificación a la sección de transparencia del portal de internet del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, a fin de constatar que se hubieran corregido las deficiencias detectadas en marzo de ese mismo año.

Así las cosas, de la referida constatación se corroboró que el Partido Nueva Alianza todavía no ajustaba su actuar a las exigencias plasmadas en las disposiciones normativas en materia de transparencia que consigna el Código Electoral del Distrito Federal, pues persistían rubros que no habían sido subsanados de la forma en que había indicado esa autoridad.

En efecto, en el primero de los instrumentos analizados se plasmó que el Partido Nueva Alianza continuaba siendo omiso en los siguientes aspectos:

a) No especificó al menos mes y año, la fecha en que se clasificó un



expediente como información de acceso restringido;

b) No detalló en relación con sus ingresos, los recibidos por cualquier otro concepto, incluyendo los donativos;

c) No publicó la información del primer semestre de dos mil siete correspondiente al monto de su financiamiento público y privado, así como de su distribución de acuerdo a sus programas;

d) No difundió la información completa relativa al avance presupuestal correspondiente al primer semestre de dos mil ocho, constriéndose a publicitar la balanza de comprobación de ese año;

e) No complementó la información sobre sus estados de resultados y de situación financiera, correspondientes al período de enero a diciembre de dos mil ocho, con el estado de ingresos y egresos de los dos semestres de ese año;

f) No corrigió el vínculo para acceder a la información relativa a los resultados de revisiones, verificaciones y auditorías practicadas a sus recursos, correspondientes a dos mil siete;

g) No incluyó la información descrita en el inciso anterior, correspondiente a dos mil ocho y dos mil nueve, sin precisar las razones o la fecha tentativa de su inclusión;

h) No publicó la información sobre los montos y recursos provenientes de su financiamiento que se entregaron a sus fundaciones durante dos mil siete;

i) No realizó ninguna precisión acerca de la publicación de la información correspondiente a dos mil siete y dos mil nueve, respecto de los acuerdos y resoluciones que hubiesen emitido sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

j) No precisó el número, la fecha ni el sentido de resolución del nombramiento de su Secretario General y Representante ante este Instituto Electoral local, asimismo, no ofreció un vínculo para consultar ese documento o, en su caso, una versión pública del mismo; y,

k) No publicó los informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo correspondiente a dos mil siete.

Dichas omisiones supusieron, para la autoridad verificadora, un incumplimiento a lo dispuesto por los numerales 82, fracciones VIII, IX, XI, XIV, XXII y XXV, y 85 del Código Electoral del Distrito Federal.

Derivada de esta circunstancia, el Director de Evaluación y Estudios solicitó al Secretario Técnico, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se diera la vista correspondiente.

Acorde con las constancias antes precisadas, esta autoridad adquiere convicción que hasta el once de noviembre de dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza persistía en incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que su sección de transparencia en su página web, no reflejaba la totalidad de la información que le exigía los artículos 82 y 85 del Ordenamiento Comicial local.

Bajo esta dinámica, deviene insuficiente para justificar ese proceder, la circunstancia alegada por el Partido Nueva Alianza, en el sentido que la información faltante ya se encontraría difundida en su portal de internet, pues el mismo sería extemporáneo.

En efecto, en aras de profundizar en el esclarecimiento de los hechos que motivaron el presente procedimiento, esta autoridad electoral procedió a realizar una inspección ocular a la dirección electrónica <http://www.nuevaalianza-df.org.mx>, a fin de verificar la sección de

BP

transparencia de ese portal, lo que quedó consignado en el acta de trece de abril de este año, signada por los funcionarios comisionados para tal efecto.

Cabe referir que en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la fuerza convictiva de esa constancia está limitada por cuanto a que la misma está supeditada a los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, esta autoridad adquiere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en aquélla, conforme con las demás constancias que obran en la investigación.

Bajo este presupuesto, esta autoridad estima que si bien esa probanza fuera útil para demostrar el avance de cumplimiento que tendría la sección de transparencia del portal de internet del Partido Nueva Alianza, en modo alguno desvirtuaría la imputación formulada en esta vía.

Esto es así, ya que el alcance convictivo que pudiera signársele tentativamente a esa probanza, permitiría establecer el grado de cumplimiento a las disposiciones omitidas, en la fecha en que tuvo lugar su desahogo, esto es, el trece de abril de dos mil diez, por lo que sería incapaz de justificar que los incumplimientos detectados hasta en dos ocasiones por la autoridad denunciante, durante el transcurso de dos mil nueve.

Del mismo modo, tampoco abona a los intereses del denunciando, las probanzas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que puedan extraerse de esta indagatoria, puesto que ambas están orientadas a mostrar que el instituto político denunciado no tuvo el interés suficiente de ajustar su organización, a fin de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, a pesar de contar con múltiples ocasiones para realizarlo, durante un lapso bastante razonable para ello.

De esta manera, queda patente que carece de asidero la defensa opuesta por el Partido Nueva Alianza, en el sentido que su incumplimiento se debió



a una circunstancia que se encontraba fuera de su alcance.

En efecto, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (13ª Edición, 1999, t. A-CH, p.431), por "*fuerza mayor*" debe entenderse a un constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o metahumana, que impide al sujeto que la recibe, conducir su voluntad con relación al resultado que se produce, siendo que aun y cuando puede preverse, no es factible superarse o vencerse.

Tomando en cuenta que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor funcionan como un mecanismo para la liberación de una obligación, su actualización requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber:

- a) **Que sea irresistible**, lo cual exige que exista un obstáculo infranqueable que impida al sujeto dar cumplimiento total o parcial a la obligación;
- b) **Que sea imprevisible**, lo que significa que el suceso que la genera no sea de modo alguno predecible, a pesar de las precauciones que hubiere tomado el sujeto para prevenirlo; y,
- c) **Que sea exterior**, esto es que debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.

Sobre el particular, sirven como criterios orientadores, las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que se reproducen a continuación:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

cap

Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Registro No. 245709. Localización: Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 121-126 Séptima Parte. Página: 81. Tesis Aislada. Materia(s): laboral"

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998. Página: 1069. Tesis: 11.1o.C.158 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil."

Pasando al análisis particular de la causa esgrimida por el denunciado, se colige que la misma no cumple con los requisitos antes precisados para tener por configurado un impedimento insalvable para que ajustara su proceder a las disposiciones legales trasgredidas.

En efecto, tal y como puede advertirse de la respuesta que formuló la parte denunciada para atender al emplazamiento de que fue objeto, señaló que el impedimento en cuestión, radicó en que no contaba con los códigos de acceso para subir la información al portal de ese ente político, lo cual, analizado bajo la luz de la lógica y sana crítica, deviene insuficiente.

Esto es así, ya que en atención al financiamiento público que recibe para sostener sus actividades ordinarias, resulta evidente que la organización política denunciada estuvo en aptitud de generar su portal de internet, en la forma que estimara más conveniente para sus actividades, lo que incluye las determinaciones sobre la administración de ese recurso, entre las que se ubican el área intrapartidista encargada de actualizar su información y el control de los códigos de acceso aludidos.

Por tanto, cualquier problemática suscitada por la aplicación de esas decisiones, debe estimarse imputable de manera exclusiva al instituto político denunciado, puesto que la imposibilidad de actualizar la información de su sitio de internet, por no contar con los referidos códigos, pone en evidencia la ineficacia de los mecanismos administrativos implementados por aquél.

Por cuanto se ha expuesto, esta Comisión de Asociaciones Políticas concluye que el Partido Nueva Alianza resulta responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación señalada en los artículos 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal, al no haber publicado en su página de internet de manera completa y oportuna, la totalidad de la información pública señalada en dichos numerales; en consecuencia, esta Comisión de Asociaciones Políticas somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito



Federal, el siguiente,

DICTAMEN:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar administrativamente responsable al **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, al haberse acreditado su responsabilidad, en términos de lo expuesto en el Considerando V, del presente Dictamen.

SEGUNDO. PROPÓNGASE al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine e individualice la sanción correspondiente al **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, en términos de este Dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la reanudación de la Octava Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el seis de septiembre de dos mil diez. **CONSTE.**

